

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

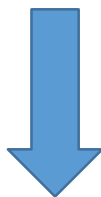
ESTADOS ELECTRONICOS

18 DE FEBRERO DE 2021

Magistrado: Dr. EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

2019-00644	EJECUTIVO ROSA JENNY SOLIS CAICEDO Y OTRO VS MUNICIPIO DE OLAYA HERRERA	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN	17/02/2021
2020-00020	ACCIÓN POPULAR DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL NARIÑO VS NACIÓN – MIN VIVIENDA – FONVIVIENDA Y OTROS	AUTO SE ABSTIENE DE DECRETAR LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA	17/02/2021
2021-00041	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ANA LIDIA VALENCIA LANDAZURI VS UGPP	AUTO INADMITE DEMANDA	17/02/2021
2019-00227 (9010)	EJECUTIVO CONTRACTUAL PABLO ANDRÉS MONTILLA VS MUNICIPIO DE ILES	AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE RECURSO Y NIEGA RETIRO DE DEMANDA	17/02/2021

VER PROVIDENCIAS A CONTINUACIÓN



Tribunal Administrativo de Nariño Sala Unitaria de Decisión

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, miércoles, diecisiete, (17) de febrero de dos mil veintiuno
(2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 520012333000-2019-00644-00
DEMANDANTES: ROSA JENNY SOLIS CAICEDO Y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE OLAYA HERRERA
ASUNTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA
EJECUCIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, procede esta Corporación, a dictar auto dentro del presente proceso ejecutivo, promovido por ROSA JENNY SOLIS CAICEDO y YONY SOLIS CAICEDO, en contra del MUNICIPIO DE OLAYA HERRERA.

ANTECEDENTES

El apoderado de los ejecutantes ROSA JENNY SOLIS CAICEDO y YONY SOLIS CAICEDO, instauró demanda ejecutiva en contra del MUNICIPIO DE OLAYA HERRERA, para que por medio del trámite correspondiente se librara mandamiento de pago, por el incumplimiento en el pago 50% del valor de la condena impuesta en la sentencia proferida el 12 de julio del 2017, dentro del proceso de reparación directa 2011-00328.

TRÁMITE

1.- Por auto de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), esta Judicatura dispuso librar mandamiento de pago en contra del Municipio de Olaya Herrera y a favor de los demandantes, por las obligaciones que eran exigibles hasta la fecha de presentación de la demanda, de la siguiente forma:

- Por el CINCUENTA POR CUENTO de las sumas de dinero reconocidas en la sentencia del 12 de julio de 2017, y por los intereses moratorios causados a partir de la ejecutoria de la sentencia, es decir a partir del 13 de junio de 2018, hasta el día que se realice el pago efectivo de la obligación.

2.- La parte ejecutada fue notificada personalmente del mandamiento de pago librado en su contra el 03 de febrero de 2020, y vencido el término de traslado, no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna.

CONSIDERACIONES

Los hechos de la demanda se encuentran corroborados en la sentencia 12 de julio del 2017, que al tenor de lo prescrito en el artículo 297 del CPACA, constituye título ejecutivo, pues, contiene una obligación expresa, clara y exigible y puede cobrarse ejecutivamente, por los valores señalados en precedencia.

La parte ejecutada, pese a haber sido notificada del mandamiento de pago librado en su contra, no propuso excepciones oportunamente, tal como lo disponen los artículos 431 y 422 del CGP, aplicable al presente trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 299 del CPACA.

En consecuencia, resulta viable proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución, disponiendo la práctica de la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 440 del C.G.P.

Por último, teniendo en cuenta que el abogado FRANCISCO ELÍAS SINISTERRA LANDAZURI, aporta poder para actuar como apoderado judicial del Municipio de Olaya Herrera, y este cumple con los requisitos del artículo 74 y ss del CGP, se procederá a reconocerle personería jurídica para actuar dentro del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, en Sala Unitaria de Decisión.

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en favor de los señores ROSA JENNY SOLIS CAICEDO y YONY SOLIS CAICEDO y en contra del MUNICIPIO DE OLAYA HERRERA, representada por el señor Alcalde o por quien haga sus veces, de conformidad y en los términos dispuestos en el mandamiento ejecutivo calendarado el 31 de enero de 2020.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a parte la ejecutada MUNICIPIO DE OLAYA HERRERA las que se generen en el trámite del presente asunto, y a favor de la parte ejecutante.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos señalados por el Artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171, numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: REITERAR que Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co**

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al abogado FRANCISCO ELÍAS SINISTERRA LANDAZURI identificado con cédula de ciudadanía No 4.613.802 de Popayán, y titular de la Tarjeta Profesional No. 118.161

del C. S. de la J., como apoderado judicial del Municipio de Olaya Herrera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fb9cc7b0dbb7e8d78b103e29ad30ffac57d574ed09f48a903002dbf91ffb647**

Documento generado en 17/02/2021 07:34:32 PM

Tribunal Administrativo de Nariño
Sala Primera de Decisión

MAGISTRADO PONENTE EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REF.: ACCIÓN: POPULAR
RADICACIÓN No.: 2020 – 00020
DEMANDANTE: DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL
NARIÑO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD
Y TERRITORIO Y OTROS.

**AUTO
INTERLOCUTORIO**

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Corresponde decidir sobre la *medida cautelar* solicitada por la parte accionante consistente en que se ordene al municipio de Pasto; las Constructoras MARISSE y Nuevo Horizonte y al Consorcio Vivas Constructores SAS, «...realicen los estudios técnicos estructurales, hidrosanitarios y estudios hidrogeológicos aledaños a la zona donde están construidos las urbanizaciones para establecer la causa del problema...»

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

El día 29 de enero de 2021, la parte accionante presenta solicitud de medida cautelar dentro de la acción constitucional de la referencia, solicitando se ordene al Municipio de Pasto; las Constructoras MARISSE y Nuevo Horizonte y el Consorcio Vivas Constructores SAS, «realicen los estudios técnicos estructurales, hidrosanitarios y estudios hidrogeológicos aledaños a la zona donde están construidos las urbanizaciones para establecer la causa del problema.»

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

De conformidad con el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, esta Sala Unitaria es competente para resolver en primera instancia de la solicitud de decreto de medida cautelar pedida por la parte actora.

3.2. Problema jurídico

Corresponde determinar la procedencia de decretar la medida cautelar consistente en ordenarle a las entidades demandadas la realización de estudios técnicos estructurales, hidrosanitarios y estudios hidrogeológicos aledaños a la zona donde están construidas las urbanizaciones San Luis, San Sebastián y

Sindagua, para verificar la causa del problema, con fundamento en el contenido de la solicitud de medida cautelar y los documentos aportados con la misma.

3.3. Fundamento normativo y jurisprudencial

Para obtener una solución al problema jurídico formulado, se tendrán en cuenta los siguientes preceptos normativos, aplicables al caso en concreto:

Ley 472 de 1998

«Artículo 25º.- Medidas Cautelares. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;*
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;*
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;*
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.*

Parágrafo 1º.- El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

Parágrafo 2º.- Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.»

El mismo compendio normativo que regula lo atinente a las acciones populares, prevé:

«Artículo 58º.- Clases de Medidas. Para las acciones de grupo proceden las medidas cautelares previstas en el Código de Procedimiento Civil para los procesos ordinarios. El trámite para la interposición de dichas medidas, al igual que la oposición a las mismas, se hará de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil.

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

«ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES:

(...)

PARÁGRAFO. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos ~~y en los procesos de tutela~~ del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.

(...)

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.»

3.4. Requisitos para la procedencia del decreto de medida cautelar

De la lectura de los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011 citados, se extraen una serie de requisitos que deben cumplirse a efectos de decretar una medida cautelar:

- Puede solicitarse en cualquier estado del proceso.
- El interesado debe sustentar en debida forma, la solicitud de medidas cautelares, ello implica, que debe proporcionar al Juez de las razones y pruebas suficientes para concluir que «es más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla» y adicionalmente, cumplir una de las siguientes dos condiciones: **(i)** «al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable» o que, **(ii)** «existen serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios».

3.5. Requisitos para la procedencia del decreto de medida cautelar

El Consejo de Estado ha definido que pueden implementarse medidas cautelares en acciones populares en tanto se compruebe que el hecho afecta derechos colectivos y la suspensión del contrato no genere mayores perjuicios de los que se pretenden evitar, regla que ha sido definida por el H. Consejo de Estado¹, en el siguiente sentido:

¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA. Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ. Bogotá, D. C., cinco (5) de agosto de dos mil cuatro (2004). Radicación número: 70001-23-31-000-2004-

«... La Sala advierte que para poder determinar si la medida cautelar decretada por el Tribunal - de suspensión de la ejecución del contrato de obra No. 20 de 2003 - es acertada, debe indagar si se evidencia de forma manifiesta si los fundamentos fácticos tienen un principio de prueba sobre su ocurrencia y si la medida decretada tiene el efecto útil de “prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado”, como lo exige el artículo 25 de la ley 472 de 1998. Lo anterior por cuanto la procedencia de la medida cautelar pende de la demostración o de la inminencia a un daño, para prevenirlo, o de la causación actual de un daño, para hacerlo cesar.»
(Resalta la Sala).

Sobre las medidas cautelares en las acciones populares, señaladas en la Ley 472 de 1998, el Consejo de Estado ha indicado lo siguiente:

«... El decreto de una de tales medidas, o de otras distintas a estas, pero que resulten procedentes para prevenir un daño inminente a los derechos e intereses colectivos o para hacer cesar el que se hubiere causado a aquellos, debe soportarse lógicamente en elementos de prueba idóneos y validos que sean demostrativos de tales circunstancias; es precisamente la existencia de tales elementos de juicio lo que permitirá motivar debidamente la decisión del juez cuando disponga una medida cautelar para la protección de tales derechos.»²

3.6. Caso concreto

Dentro de la acción popular de la referencia, se solicita una medida consistente en que se ordene a al municipio de Pasto; las Constructoras MARISSE, Nuevo Horizonte y Consorcio Vivas Constructores S.A.S., «realicen los estudios técnicos estructurales, hidrosanitarios y estudios hidrogeológicos aledaños a la zona donde están construidos las urbanizaciones para establecer la causa del problema», pues desde la presentación de la demanda, se han presentado quejas por parte de los beneficiarios del programa de vivienda, aduciendo que las entidades demandadas no han ejecutado actos tendientes a solucionar de fondo las reclamaciones, pues han realizado labores de mitigación menor, sin establecer la causa de la humedad presente en las urbanizaciones, siendo ineficientes las soluciones brindadas, y para ello, se requiere que se realice un estudio geotécnico sobre el suelo de las urbanizaciones para que de acuerdo a los resultados se efectúen las obras necesarias.

En ese orden de ideas, recurriendo a la normatividad que la parte accionante busca se aplique, específicamente el literal b) del artículo 25 de la Ley 472 de 1998, así como a los fundamentos facticos de la demanda, se desprende que lo que se pretende es que se protejan los intereses colectivos a la seguridad y salubridad públicas; seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas; moralidad administrativa y patrimonio público, los cuales se considera vulnerados y o amenazados por las irregularidades en que incurrieron las entidades demandadas en la construcción de dichas urbanizaciones, que hoy en día, entre otros defectos, presentan problemas de humedad causados por falta de corrientes de aire y ventilación; defectos en la red contra incendios; ausencia de rampas para

0118-01(AP).

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA. Consejero ponente: RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA. Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil once (2011). Radicación número: 19001 2331 000 2010 00464 01(AP).

personas con discapacidad; riesgo de desprendimiento de material y fisuras en las superficies internas y externas de las edificaciones.

Así las cosas, para contextualizar la solicitud de medida cautelar en las acciones populares, es necesario recurrir a la normatividad en la que fundamenta la solicitud, esto es, el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, el cual prevé:

«ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, incluso cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.»

De lo descrito hasta aquí, se desprende que la solicitud de medida cautelar no cuenta con mayor justificación o sustento en pruebas tendientes a demostrar que es imprescindible para evitar una afectación real a los derechos colectivos, pues para decantar tal situación se requiere de un análisis interpretativo y probatorio, el cual no es posible ejecutar en esta instancia del proceso.

Es así, como el Consejo de Estado, se ha pronunciado respecto, señalando:

*«Siendo ello así, la Sala advierte que las medidas cautelares, en términos generales, fueron instituidas como un mecanismo de contingencia con distintas finalidades, como lo son: i) prevenir un daño inminente; ii) **hacer cesar el que se hubiese causado**; y iii) proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.*

*Ahora, en relación con la medida cautelar enunciada en el literal d) del artículo 25 de la Ley 472, la Sala advierte que esta busca, a través de un estudio técnico, establecer la naturaleza **de un daño**, con el fin de determinar qué medidas son las más idóneas para mitigarlo de forma urgente.*

*De lo anterior, resulta claro para la Sala que la finalidad de dicha medida es la de **hacer cesar el daño que se hubiese causado**, para lo cual resulta necesario practicar un estudio técnico que identifique su naturaleza y las medidas para repelerlo. Siendo ello así, es evidente que para que proceda su práctica es necesaria la existencia material y real del daño.»³*

Con la solicitud de decreto de medida cautelar, se allega un documento que fue elaborado por los administradores de la Urbanización San Luis⁴, así como unas fotografías de algunos inmuebles, que presuntamente, pertenecen a la urbanización en comento, en donde se evidencian problemas estructurales en las viviendas; sin

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Ref.: Expediente AP 85001-23-33-000-2017-00230-01, C. P. : MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ.

⁴ Expediente digital 2020/00020/01SolicitudMedidaCautelar – Págs. 10 - 17

embargo, dichos medios probatorios no soportan con suficiencia la necesidad del decreto de la medida en aras de «prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado», es decir, no se sustenta cómo la realización de los estudios mencionados, tendría el efecto útil de evitar la causación de un perjuicio irremediable o la inminencia del daño respecto de los derechos colectivos invocados como conculcados.

Como se dijo, la parte demandante aportó fotografías para probar la existencia de los daños en la Urbanización San Luis; no obstante, las mismas no son válidas, de conformidad con lo que ha establecido el H. Consejo de Estado⁵ al expresar que para que las fotografías tengan connotación probatoria y puedan ser valoradas conforme a las reglas de la sana crítica, se debe tener certeza sobre la persona que las tomó y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron capturadas, lo cual no se cumple en el presente caso, y si en gracia de discusión se admitiese el valor probatorio de dichos registros fotográficos, en ellos no se logra determinar si en efecto, pertenecen al lugar donde presuntamente se está produciendo una eventual vulneración de los derechos colectivos de los demandantes, por ende, no justifican la necesidad del decreto de una medida como la solicitada.

A similar conclusión se arriba con el estudio de los demás documentos aportados, esto es el oficio suscrito por la administración de la Urbanización San Luis y algunas historias clínicas de ciudadanos, pues sin un debate probatorio debidamente surtido, no es dable determinar la relación entre aquellos medios probatorios, lo que se pretende y la responsabilidad de las demandadas o cómo aquellos soportan la necesidad de la realización de los estudios técnicos pretendidos.

Valga resaltar que con la demanda se ha realizado una solicitud del decreto de pruebas tendientes a acreditar los supuestos fácticos controvertidos, cuya procedencia e idoneidad habrá de determinarse en el momento procesal oportuno.

Así las cosas, en esta etapa primigenia del proceso, judicialmente no evidencia una inminencia del daño o la causación actual de uno, que son los supuestos necesarios para decretar medidas cautelares en las acciones populares, pues se reitera, la parte accionante no allegó los medios de convicción para que se predique idónea, necesaria, razonable y proporcional la medida pedida, razón por la que la misma ha de denegarse.

Finalmente, debe resaltarse que esta decisión no constituye prejuzgamiento, por lo que, tal como lo ha establecido el Consejo de Estado, lo decidido «no impide que al fallar el caso, el operador judicial asuma una posición distinta, dado que con el transcurrir de la actuación procesal es factible que el arribo de nuevas pruebas o la presentación de nuevos argumentos, persuadan al juez de resolver en sentido contrario al que ab initio se adoptó».⁶

Consideración adicional

Junto con la solicitud de medida cautelar, la parte accionante solicita que, en caso de que se niegue el decreto de la misma, se proceda a fijar fecha y hora para la celebración de audiencia de pacto de cumplimiento; sin embargo, advierte esta Sala que, dicha actuación procesal no ha podido efectuarse hasta el momento, debido a la imposibilidad de trabar la *Litis* con la totalidad de los demandados, razón por la que con auto de 29 de enero de 2021, comunicado el 1 de febrero de 2021, se

⁵ Consejo de Estado - Sección Tercera, Sentencia 05001233100020030399301 (44494). Bogotá, 15 de febrero de 2018. C.P.: Ramiro Pazos.

⁶ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejero ponente: Alberto Yepes Barreiro. Radicación: 11001-03-28-000-2016-00083-00. Bogotá, D.C., 16 de enero de 2017.

requirió a la parte accionante para que aporte el correo para notificaciones del Consorcio Viva Constructores S.A.S., información que ya fue aportada al proceso; por lo tanto, se procederá a darle la celeridad al trámite siguiente y luego de la notificación a todas las accionadas se fijará fecha para audiencia de pacto de cumplimiento.

Conclusión

Negar la solicitud de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, por cuanto no logró demostrar la urgencia y necesidad de la misma, luego, previo al agotamiento de las etapas procesales se llegará a una decisión definitiva.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo anterior, la Sala Primera de Decisión del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE DECRETAR la medida cautelar solicitada por la parte accionante, conforme la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se aprobó en la sesión de Sala de la fecha, la que consta en el acta correspondiente.

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de8e65b5cbbb0f24975e489a736d0fbbeaa4cd6b0c963a3431a82f102c699095**

Documento generado en 17/02/2021 07:34:32 PM

Tribunal Administrativo de Nariño
Sala Unitaria de Decisión

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, miércoles, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno
(2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 520012333000-2021000041-00
DEMANDANTES: ANA LIDIA VALENCIA LANDAZURI
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP.
ASUNTO: AUTO INADMITE DEMANDA

AUTO INADMISORIO

Verificados los presupuestos para el examen de admisión, de conformidad con los artículos 161, 162 y 170 del C.P.A.C.A., procede el despacho a inadmitir la demanda de la referencia, bajo las siguientes consideraciones:

1. De acuerdo a lo esbozado en la pretensiones de la demanda, se infiere que la parte demandante solicita, se declare la nulidad de los actos administrativos expedidos por la UGPP, esto es, la Resolución RDP 035078 del 21 de noviembre de 2019, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de una pensión gracia a la señora Ana Lidia Valencia Landazuri y el Auto N° ADP 006723 del 18 de diciembre de 2020, que dispuso, “no es posible resolver de fondo la solicitud de la pensión gracia”

No obstante, teniendo en cuenta que el acto administrativo que definió la situación jurídica de la demandante es la RDP 035078 del 21 de noviembre de 2019, se hace necesario que informe si se presentó recurso con este acto, en caso afirmativo, deberá adecuar la demanda, modificando las pretensiones y aportar copia de los actos administrativos que hayan resuelto los recursos interpuestos

Lo anterior por cuanto, conforme a lo preceptuado en el artículo 161 de la Ley 1437, el ejercer los recursos de ley contra los actos acusados, constituye un requisito de procedibilidad. Así lo establece el mentado artículo:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral”.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que contra la RDP 035078 del 21 de noviembre de 2019, procede el recurso de apelación, siendo necesario agotar este requisito para acudir a la jurisdicción. Así lo establece el artículo el artículo 76 del CPACA:

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios”.

Concepto que fue reiterado por el Consejo de Estado, cuando precisó:

“Conforme las normas referidas, uno de los requisitos de procedibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es que dentro de la respectiva actuación el interesado haya interpuesto el recurso de apelación, cuando este fuese procedente.”¹

Por lo expuesto, se procederá a inadmitir la demanda a fin de que la demandante subsane los defectos anotados. Para tal efecto, se le concede el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 170 del CPACA.

En consecuencia, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesta por ANA LIDIA VALENCIA LANDAZURI, en

¹ CONSEJO DE ESTADO. Decisión del 30 de noviembre de 2020. Radicado: 25000-23-41-000-2016-00411-01

contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, para que subsane las falencias antes descritas.

- SEGUNDO: CONCEDER** el término de diez (10) días a efectos que la parte demandante corrija las falencias indicadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo. Dicha corrección deberá ser presentada, por medio de mensaje de datos, debidamente integrada en un solo escrito, observando lo previsto en el art. 162 de la Ley 1437 de 2011 (Modificada por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021)
- TERCERO: NOTIFICAR** por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171, numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.
- CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada JEIMMY CAROLINA RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 52.850.814 y tarjeta profesional N° 290.920 del C.S. de la Judicatura, de conformidad con términos del memorial poder aportado al libelo.
- QUINTO: REITERAR** que Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03063b13b1fe51425d618d85ddcdc03e83b7bb60792b5ec7417da57f022e26b8**

Documento generado en 17/02/2021 07:34:31 PM



Tribunal Administrativo de Nariño Sala Unitaria

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, miércoles, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REF: RADICACIÓN No. : 520013333006-2019-00227 (9010)
NATURALEZA : EJECUTIVO CONTRACTUAL
DEMANDANTES : PABLO ANDRÉS MONTILLA
DEMANDADOS : MUNICIPIO DE ILES
DECISIÓN : AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE RECURSO Y NIEGA RETIRO DE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO

Correspondería estudiar el recurso de apelación presentado por la parte ejecutante en contra del auto del 31 de enero del 2020, por medio del cual el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto se abstuvo de librar mandamiento de pago; no obstante, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se procede a resolver la solicitud de retiro de la demanda presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

I.ANTECEDENTES

- 1.1.** El señor PABLO ANDRÉS MONTILLA, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra del MUNICIPIO DE ILES, con el fin de que se libere mandamiento de pago por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$ 7.000.000), derivada de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Pasto, dentro del proceso de reparación directa No. 2010-00225.
- 2.** Mediante auto de 31 de enero del 2020, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto se abstuvo de librar mandamiento de pago. (Folios 46 a 48).
- 3.** Inconforme con la decisión de la primera instancia, el 06 de febrero del 2020, el ejecutante presentó recurso de apelación (Folios 50 a 51).
- 4.** Encontrándose en esta instancia para decidir la alzada, el ejecutante presentó solicitud de retiro de la demanda

II.CONSIDERACIONES

Verificada la solicitud de retiro de la demanda, se procede a definir si es posible acceder a tal petición.

Se tiene que el 03 de agosto del año 2020, el apoderado judicial de la parte demandante presentó solicitud de retiro de demanda, no obstante como lo propio en esta oportunidad es pronunciarnos sobre el recurso de apelación elevado contra el auto del 31 de enero del 2020, a través del cual, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto, se abstuvo de librar mandamiento de pago, no es posible



Tribunal Administrativo de Nariño

Sala Unitaria

resolver esta petición, siendo competencia del *A quo* en virtud del artículo 92 del CGP.

Sin embargo, aunque el recurrente no desistió del recurso de apelación, al solicitar el retiro de la demanda, se infiere que no desea continuar con el trámite del proceso, en consecuencia desiste del recurso, siendo procedente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 316 del CGP, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, desistir de esta clase de actuaciones procesales.

Respecto a este particular, en un caso similar, el Consejo de Estado señaló que en segunda instancia, no es procedente aceptar el retiro de la demanda, más si conceder el desistimiento del recurso, bajo los siguientes argumentos:

“1. De conformidad con el artículo 150 del CPACA, el Consejo de Estado es competente para conocer en segunda instancia de los autos «susceptibles de apelación». Por otra parte, el artículo 125 ibidem, precisó que en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales uno a cuatro del artículo 243 ibidem, serán competencia de la Sala, excepto en los procesos de única instancia.

*No obstante, se evidencia que el 30 de octubre de 2017, la demandante solicitó el retiro de la demanda. Sobre el particular, de acuerdo con el artículo 92 del CGP, no es dable decidirse en esta instancia la petición de retiro de la demanda, en la medida en que lo que se debate no es el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, sino la apelación de la providencia del *a quo*, que rechazó la demanda.*

De esta forma, conforme al artículo 42.5 del CGP, en consonancia con el artículo 316 ibidem, deberá interpretarse que la actora desiste del trámite del recurso de apelación contra el auto del 24 de agosto de 2017, a través del cual el tribunal había rechazado la demanda. Concurrentemente la presente providencia no será de Sala sino de ponente.

Ahora bien, el apoderado de la sociedad demandante tiene facultad expresa para desistir de la demanda (fol. 1), tal como lo exige el artículo 316 ibidem; así que, la decisión de primer grado quedará en firme. Por su parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección A, será el competente para resolver sobre el retiro de la demanda. ”¹

Bajo estas consideraciones, la Sala acepta el desistimiento del recurso de apelación de fecha 06 de febrero del 2020, por cuanto el apoderado de la parte ejecutante se encuentra debidamente facultado para el efecto, tal como da cuenta el memorial poder que obra a folio 3 de la demanda, siendo competencia del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto, atender la petición de retiro de la demanda.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, Consejero ponente: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ, auto de doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 25000-23-37-000-2016-01818-01(23521).



Tribunal Administrativo de Nariño **Sala Unitaria**

Finalmente, no se condenará en costas, en tanto *el desistimiento de esta actuación procesal no tiene incidencia en la contraparte*, dado que aún no se había trabado la *litis*².

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, en Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del señor PABLO ANDRÉS MONTILLA, contra el auto del auto del 31 de enero del 2020, por medio del cual el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto se abstuvo de librar mandamiento de pago. En consecuencia, la providencia apelada queda en firme.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen para que provea sobre el retiro de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

² *Ibidem.*

Firmado Por:

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c13ba23ae903f5a39d476d89dc609fa382a2d437f213b3144ffd3fa9198ee80**

Documento generado en 17/02/2021 07:34:31 PM